

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. AG- 0391 -2008

"Por la cual se establecen criterios para el otorgamiento de Concepto Favorable de la ANAM, como parte de los procesos de titulación de tierras, en el marco del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT)."

LA SUSCRITA ADMINISTRADORA GENERAL, DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES. Y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su Artículo 120 establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Que el Artículo 5 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, crea la Autoridad Nacional del Ambiente como entidad rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente.

Que el Artículo 75 de la precitada Ley, señala que el uso de suelos debe ser compatible con su vocación y aptitud ecológica, de acuerdo con los programas de ordenamiento ambiental del territorio nacional.

Que el Artículo 10 de la Ley No. 1 de 3 de febrero de 1994, señala que el Patrimonio Forestal del Estado está constituido por todos los bosques naturales, las tierras sobre las cuales están estos bosques, y por las tierras estatales de aptitud preferentemente forestal. También formarán parte de este patrimonio las plantaciones forestales, establecidas por el Estado en terreno de su propiedad.

Que en el Artículo 12 de la Ley No. 1 de 1994, se declara inalienable el Patrimonio Forestal del Estado, permitiendo excluir de esta declaración, aquellas tierras estatales de aptitud preferentemente forestal sobre las cuales se estén desarrollando actividades agropecuarias u otras dirigidas al bienestar de la población, en cuyo caso le corresponderá a la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario acordar con el INRENARE (hoy ANAM) los mecanismos correspondientes para el logro de estos fines.

Que el Artículo 31 de la precitada Ley, establece que ni la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) ni otro organismo o institución estatal, podrá arrendar, vender, adjudicar o enajenar tierras con bosques primarios pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado, sin previo avalúo de la autoridad correspondiente y opinión favorable del INRENARE (hoy ANAM), el cual determinará su uso, de acuerdo a su vocación forestal.

Que el Artículo 13 de la Resolución de Junta Directiva No. 05-98 de 22 de enero de 1998, determina que previa a la titulación de tierras o al reconocimiento de derechos posesorios en tierras de Patrimonio Forestal del Estado, será necesario la aprobación del INRENARE (hoy ANAM), quien coordinará con la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la realización de la inspección correspondiente y la respectiva evaluación técnica de la finca. La aprobación o rechazo se hará mediante resolución de la Dirección General (hoy Administración General) o delegada a las Direcciones Regionales (hoy Administraciones Regionales).

Que el Artículo 14 de la Resolución in comento, señala que la deforestación de las tierras del Patrimonio Forestal del Estado, no constituirá un elemento probatorio para adquirir derechos posesorios o títulos de propiedad.

Que mediante la Resolución No. AG-0341-2002 de 23 de julio de 2002, el Administrador General delega al Jefe del Servicio Nacional de Desarrollo y Administración Forestal (hoy Departamento de Desarrollo y Manejo Forestal) y a los Administradores Regionales de la ANAM, para que otorguen o nieguen el concepto favorable a la adjudicación de tierras del Patrimonio Forestal del Estado.

Que en la Resolución No. AG-0193-2005, de 30 de marzo de 2005, la ANAM había dispuesto criterios para el otorgamiento de concepto favorable en los procesos de titulación rural de tierras en la provincia de Chiriquí en el marco del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), limitando su alcance a otras provincias donde también se implementa este programa.

Que mediante Informe Técnico de 27 de marzo de 2008, se recomienda establecer criterios que permitan agilizar y flexibilizar el proceso de entrega de títulos de propiedad, en el plan masivo de regularización de tierras que impulsa la presidencia de la República, a través del PRONAT.

RESUELVE:

PRIMERO: Cuando se trate de solicitudes de adjudicación de tierras del Patrimonio Forestal del Estado ubicadas en zonas clasificadas como pueblos rurales y/o zonas rurales con condiciones semejantes, dentro de las áreas de regularización del PRONAT, se aplicará el siguiente criterio:

1. Para predios con superficies menores o iguales a una (1) hectárea, no será necesario el trámite de concepto favorable de la ANAM.
2. Para predios con superficies mayores a una (1) hectárea y menores o iguales a cinco (5) hectáreas, que no cuenten con más del sesenta por ciento (60%) de bosques naturales, solo se requerirá del concepto favorable y no requerirá del plan de uso y manejo del terreno.
3. Para predios con superficies mayores a cinco (5) hectáreas será necesario el trámite completo de concepto favorable.

SEGUNDO: Cuando se trate de solicitudes de adjudicación de tierras en predios que posean zonas de transición de suelos de aptitud agrícola a uso preferentemente forestal de conformidad al mapa de capacidad agrológica, se aplicará el siguiente criterio:

1. Si parte del predio posee suelos de aptitud preferentemente forestal menor o igual a una (1) hectárea, no se requerirá trámite de concepto favorable de la ANAM.
2. Si parte del predio posee suelos de aptitud preferentemente forestal mayor a una (1) hectárea y menor o igual a cinco (5) hectáreas, solo se requerirá del concepto favorable y no requerirá del plan de uso y manejo del terreno.
3. Si parte del predio posee suelos de aptitud preferentemente forestal mayor de cinco (5) hectáreas, requerirá del trámite completo de concepto favorable.

TERCERO: Cuando se trate de solicitudes de adjudicación de tierras del Patrimonio Forestal del estado en áreas urbanas, áreas ejidales o zonas destinadas al desarrollo, se aplicará el siguiente criterio:

1. Para predios con superficies menores o iguales a cinco (5) hectáreas, no se requerirá del trámite de concepto favorable.
2. Para predios con superficies mayores a cinco (5) hectáreas, será necesario el trámite completo de concepto favorable.

CUARTO: Se deja sin efecto la Resolución No. AG-0193-2005, de 30 de marzo de 2005, y demás normas que le sean contrarias.

DERECHO: Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, Ley No. 1 de 3 de febrero de 1994, Ley No. 24 de 7 de junio de 1995, Resolución de Junta Directiva 05-98 de 22 de enero de 1998, y demás normas concordantes.

Panamá, a los nueve (9) días de mayo de dos mil ocho (2008).

COMUNÍQUESE. PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Ligia Castro de Doens

Administradora General de la ANAM